

Artículo 4. Derecho a la vida

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.**
2. **En los países que no han abolido la pena de muerte, esta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.**
3. **No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.**
4. **En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.**
5. **No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.**
6. **Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.**

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988.

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n.º 5. En adelante: Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. F. 1989.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C n.º 20. En adelante: Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. F. 1995.

Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C n.º 28. En adelante: Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. 1996.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. RC. 1998.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C n.º 55. En adelante: Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. 1999.

Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C n.º 63. En adelante: Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C n.º 68. En adelante: Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000.

Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C n.º 80. En adelante: Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. EP. 2001.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C n.º 92. En adelante: Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. RC. 2002.

Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94. En adelante: Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002.

Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C n.º 98. En adelante: Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99. En adelante: Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100. En adelante: Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C n.º 101. En adelante: Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103. En adelante: Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109. En adelante: Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110. En adelante: Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112. En adelante: Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004.

Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120. En adelante: Corte IDH. *Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134. En adelante: Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 136. En adelante: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138. En adelante: Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147. En adelante: Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C n.º 149. En adelante: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 150. En adelante: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153. En adelante: Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160. En adelante: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C n.º 166. En adelante: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 169. En adelante: Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. EPFRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C n.º 196. En adelante: Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C n.º 202. En adelante: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009.

- Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C n.º 204. En adelante: Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. EPFRC. 2009.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205. En adelante: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C n.º 209. En adelante: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. En adelante: Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010.
- Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C n.º 217. En adelante: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010.
- Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C n.º 219. En adelante: Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. EPFRC. 2010.
- Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221. En adelante: Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011.
- Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C n.º 226. En adelante: Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011.
- Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C n.º 237. En adelante: Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. FRC. 2011.
- Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C n.º 240. En adelante: Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012.
- Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C n.º 245. En adelante: Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012.
- Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C n.º 246. En adelante: Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C n.º 251. En adelante: Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012.
- Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C n.º 253. En adelante: Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. FRC. 2012.
- Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C n.º 257. En adelante: Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012.
- Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C n.º 261. En adelante: Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. EPFRC. 2013.
- Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C n.º 274. En adelante: Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013.
- Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C n.º 277. En adelante: Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014.
- Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C n.º 281. En adelante: Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014.
- Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 283. En adelante: Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014.
- Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C n.º 285. En adelante: Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014.
- Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C n.º 286. En adelante: Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287. En adelante: Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C n.º 289. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C n.º 292. En adelante: Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C n.º 297. En adelante: Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Gonzales Lhuy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 298. En adelante: Corte IDH. *Caso Gonzales Lhuy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 299. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C n.º 304. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C n.º 306. En adelante: Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C n.º 307. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C n.º 314. En adelante: Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016.

Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C n.º 340. En adelante: Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. EPFRC. 2017.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A n.º 3. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83. *Restricciones a la pena de muerte*. 1983.

Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A n.º 16. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1999.

Resoluciones

Corte IDH. *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*. Medidas Provisionales. Resolución de 9 de febrero de 2006.

Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Resolución n.º 23/81. Caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981.

CIDH. Informe n.º 52/01. *Caso Juan Raul Garza vs. Estados Unidos*. Caso 12.243, 4 de abril de 2001.

CIDH. Informe n.º 62/02, *Caso Michael Domingues vs. Estados Unidos*. Fondo. Caso 12.285, 22 de octubre de 2002.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. *Case of McCann and Others vs. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995. Series A n.º 324.

TEDH. *Case of Kakoulli vs. Turkey*. Judgment of 22 November 2005. Application n.º 38595/97.

TEDH. *Case of Erdogan and Others vs. Turkey*. Judgment of 25 April 2006. Application n.º 19807/92.

TEDH. *Case of Khadzhaliev et al. vs. Rusia*. Judgement of 6 November 2008. Application n.º 3013/04.

TEDH. *Case of G. N. et al. vs. Italy*. Judgement of 1 December 2009. Application n.º 43134/05.

TEDH. *Case of Oyal vs. Turkey*. Judgement of 23 March 2010. Application n.º 4864/05.

Sentencias emitidas por cortes y tribunales nacionales

Colombia

Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 24 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 38278).

Estados Unidos de América

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. *Woodson vs. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

ONU. *Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública* adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Comité DHONU. *Comentario General n.º 6 - Artículo 6 (Derecho a la vida)*, 30 de abril de 1982.

Comisión DHONU. Informe remitido por el Sr. Manfred Nowak, miembro experto en el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 4 de marzo de 1996, E/CN.4/1996/36.

Referencias académicas

MEDINA, C. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Santiago, 2005.

PETER, C. M. *Standard of Living, Promotion of*. Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2009.

Otras referencias no académicas

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Principios rectores. Modelo de Ley sobre las Personas Desaparecidas, artículo 2. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/model-law.missing-0907_spa.pdf. (fecha de último acceso: 08/10/2017).

Otras referencias sugeridas

GARCÍA RAMÍREZ, S. (coord.) *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2001.

HUERTAS DÍAZ, O. *Convención Americana de Derechos Humanos: Doctrina y jurisprudencia 1980-2005*. Universidad Autónoma de Colombia, 2005.

O'DONELL, D. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

Contenido

1. Introducción	127
1.1. El sujeto pasivo	127
1.2. El sujeto activo	130
2. Las obligaciones internacionales de los Estados	132
2.1. La obligación de prevención	133
2.2. La obligación de investigar y sancionar	135
2.3. La obligación de reparación integral.....	136
3. Consideraciones sobre la pena de muerte	137
3.1. Limitación procesal: cumplimiento estricto de las garantías judiciales.....	138
3.2. El ámbito reducido de aplicación: los delitos comunes más graves, no conexos con delitos políticos	139
3.3. Consideraciones propias del reo	139
4. Consideraciones sobre las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la fuerza	140

5. Consideraciones sobre la desaparición forzada de personas	143
6. El contexto de las cárceles	147
7. La situación de riesgo y amenaza real a la vida como violación al artículo 4 de la CADH	148
8. El concepto de vida digna	149
9. La relación del 'derecho a la vida digna' con el artículo 26 de la CADH	150
10. El proyecto de vida	153

1. Introducción

El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos.¹ En efecto, de no ser respetado y garantizado el derecho a la vida, los demás derechos de la persona se desvanecen, ya que se afecta la existencia misma de su titular.² Como consecuencia de ello, no son aceptables las restricciones del derecho a la vida que configuran, por tanto, una violación a la CADH,³ y que en consecuencia, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados partes.

1.1. El sujeto pasivo

El artículo 4 de la CADH reconoce el derecho de toda persona “a que se respete su vida” y, en consecuencia, “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”;⁴ a partir de este enunciado los Estados asumen la obligación de adoptar medidas para proteger y preservar el derecho a la vida.⁵ El titular de este derecho es “toda persona”, entendiendo por tal, al “ser humano”.⁶ Este reconocimiento respecto a toda persona está a su vez reforzado por la cláusula general de no discriminación, contenida en el artículo 1 de la CADH.

A diferencia del artículo 6 del PIDCP y del artículo 2 del CEDH, la CADH introduce en el reconocimiento del derecho a la vida, una referencia a la protección “en general, a partir del momento de la concepción”. En el caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica* de 2012, la Corte IDH analizó el contenido y alcance de los artículos 4.1. y 1.2. de la CADH, estableciendo por primera vez el alcance de la protección del derecho a la vida conforme a las siguientes pautas interpretativas: 1. el sentido corriente de los términos; 2. su interpretación histórica y sistemática así como su 3. interpretación evolutiva; y 4. el objeto y fin del tratado.⁷

1 Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 124. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párrs. 82-83. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. FRC. 2006, párrs. 150-152. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párrs. 119-120. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 156. Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 128. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 152. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 144. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párr. 172. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015, párr. 262.

2 Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 156. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 152. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 110. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 144.

3 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 144.

4 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párr. 172.

5 *Idem*.

6 Artículo 1.2. de la CADH. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párr. 219.

7 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párr. 173.

El caso *Artavia Murillo y otros* trata sobre la prohibición de la fertilización *in vitro* en el año 2000 por la Sala Constitucional costarricense, la cual concluyó que los “[...] alcances del derecho a la vida obligan a efectuar una protección absoluta del embrión en el marco de la inviolabilidad de la vida desde la concepción”.⁸ Luego de analizar la limitación de los derechos involucrados por dicha sentencia, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Costa Rica por la violación del derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación.⁹

En la sentencia, la Corte IDH concluyó que la protección del derecho a la vida se inicia a partir del momento de la implantación, y que tal protección se incrementa conforme al desarrollo gestacional, el cual debe ponderarse con todos los derechos humanos involucrados.¹⁰ Sobre los términos “persona”, “concepción” y “en general”, la Corte IDH afirmó que:

El concepto de “persona” es un término jurídico que se analiza en muchos de los sistemas jurídicos internos de los Estados parte. Sin embargo, para efectos de la interpretación del artículo 4.1. [de la CADH], la definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la “concepción” y al “ser humano”, términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica.¹¹

[...]

El término “concepción” *no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer*, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.¹²

[...]

El término “concepción” [se entiende] *desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la C[ADH]*. Asimismo, la expresión “en general” permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.¹³

[...]

Es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.¹⁴

Sobre el momento en que inicia la vida humana, la Corte IDH señaló que:

Se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide [la propia Corte IDH] con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido [de] que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte [IDH] es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al

8 *Ibidem*, párr. 76.

9 *Ibidem*, párr. 317.

10 *Ibidem*, párr. 264.

11 *Ibidem*, párr. 176.

12 *Ibidem*, párr. 187. (énfasis agregado)

13 *Ibidem*, párr. 189. (énfasis agregado)

14 *Ibidem*, párr. 264.

momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la C[ADH], pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.¹⁵

Por último, la Corte IDH sostuvo “que las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida”.¹⁶ Esta sentencia de la Corte IDH continúa con la línea argumentativa de la decisión de la CIDH en el caso de *Baby Boy vs. Estados Unidos*,¹⁷ que luego de hacer brevemente un recuento sobre los motivos que prevalecieron en la Conferencia Especializada de San José al adoptarse la definición del derecho a la vida en la CADH,¹⁸ desestimó el argumento de los peticionarios según el cual “el artículo I de la D[ADDH] ha incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción”, afirmando que “[e]n realidad, la [Novena] Conferencia [Internacional Americana] enfrentó esta cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio”.¹⁹ La CIDH agregó que:

Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto de “desde el momento de la concepción”, con las objeciones suscitadas, desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían el aborto, *inter-alia*, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro, la CIDH, volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras “en general”. *Ese arreglo fue el origen del nuevo texto del artículo 2 “1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, desde el momento de la concepción”* (Anuario, 1968, p. 321).²⁰

De esta manera, bajo la CADH el sujeto pasivo del derecho a la vida es toda persona, es decir, todo ser humano, y la obligación de su protección comienza en general desde la concepción, que en el caso de la implantación debe entenderse “[...] desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la CADH.”²¹ Por lo tanto, conforme a la Corte, en ese caso “el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1. [...]”,²² así para la Corte IDH “el término ‘concepción’ no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede”.²³

Si bien hasta este momento la Corte IDH no se ha pronunciado respecto al derecho interno de los Estados que reconocen la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) o el aborto, a través de su sentencia *Artavia Murillo y otros* avanza en el debate de los derechos reproductivos en la región, sobre todo en aquellos Estados que penalizan totalmente la IVE y la anticoncepción oral de emergencia. En este sentido, la Corte IDH explora preliminarmente la temática al: 1. Afirmar que el sujeto de protección no es el embrión, sino la mujer embarazada. 2. Realizar una interpretación de la protección más favorable a la persona, rechazando la noción de protección absoluta de derechos que obstaculizan el objeto y el fin de los derechos convencionales. 3. Establecer el vínculo entre la autonomía personal, la libertad

15 *Ibidem*, párr. 185.

16 *Ibidem*, párr. 253.

17 CIDH. Resolución n.º 23/81. Caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981. Aunque los Estados Unidos de América no son Estado parte de la CADH, el derecho a la vida se encuentra también reconocido en el artículo I de la DADDH, lo cual le otorga competencia a la CIDH para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas por los Estados partes de ese instrumento.

18 Asimismo, ver Medina, C. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Santiago, 2005, pp. 69 y ss.

19 CIDH. Resolución n.º 23/81. Caso 2141 (Estados Unidos de América), 6 de marzo de 1981, párr. 20 (H).

20 *Ibidem*, párr. 25. Énfasis agregado.

21 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. EPFRC. 2012, párr. 264.

22 *Ibidem*, párr. 256.

23 *Ibidem*, párr. 187.

reproductiva y la integridad física y psicológica.²⁴ 4. Afirmar que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva”.²⁵ y 5. Establecer el marco para ponderar los derechos en conflicto en el contexto de los derechos sexuales y reproductivos.²⁶

En este sentido, si bien la Corte IDH reconoce la procedencia de la “protección de la vida prenatal”, introduce un complejo test de ponderación, al afirmar que las limitaciones al derecho a la vida no deben:

[...] hacer nugatorio los derechos a la vida privada y a fundar una familia. Para efectuar esta ponderación se debe analizar: el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; la importancia de la satisfacción del bien contrario, y si la satisfacción de este justifica la restricción del otro.²⁷

1.2. El sujeto activo

La contrapartida del derecho de toda persona a la vida es la obligación internacional de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia, el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado genera su responsabilidad internacional, y por tanto, su obligación de reparar los daños causados. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía del Estado, es evidente que el perpetrador de la violación al derecho a la vida –en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 1.1. de la CADH– son los agentes del mismo Estado.

La Corte IDH ha realizado consideraciones sobre el momento en que las conductas de los agentes del Estado pueden constituir violaciones al derecho a la vida; por ejemplo, en el caso de la “*Masacre de Mapiripán*” vs. Colombia,²⁸ la Corte IDH reiteró que la responsabilidad internacional de los Estados ocurre con independencia de la jerarquía del órgano transgresor, del grado de culpabilidad de la persona perpetradora, e incluso no requiere a estos efectos la identificación individual del agente transgresor.²⁹ La Corte IDH estableció que:

[E]l origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en ‘actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la C[ADH]’, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.³⁰

Adicionalmente, la responsabilidad del Estado se configura, no solo por la actuación directa de sus agentes, sino cuando terceros (particulares) actúan con el apoyo, tolerancia u omisión del propio Estado:

24 *Ibidem*, párr. 185.

25 *Ibidem*, párr. 147.

26 *Ibidem*, párrs. 273, 274 y 316.

27 *Ibidem*, párr. 274.

28 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

29 *Ibidem*, párr. 110.

30 *Idem*. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 71. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 142. Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. FRC. 2003, párr. 163. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004, párr. 141. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 41. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 75.

Es suficiente la demostración de que ha habido *apoyo o tolerancia* del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.³¹

Asimismo, la Corte IDH reafirmó que la responsabilidad internacional del Estado incluso puede derivarse de conductas realizadas por particulares, *en la medida que se encuentren en posición de garantes con relación a dichas obligaciones*:

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. *La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención.*³²

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte IDH estableció que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de riesgo y las obligaciones de garantía y prevención específicas, y determinó que:

[L]as obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.³³

En todo caso, conforme a la naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado, dicha responsabilidad se genera adicionalmente cuando el Estado no ha reparado en el derecho interno las violaciones ocurridas por sus propios medios.³⁴

Por consiguiente, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida de las personas, en términos generales, cuando incumple con sus obligaciones de garantizar y respetar dicho derecho convencional; y en concreto, por: 1. los actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, cometidos directamente por sus agentes; 2. por las conductas de terceros, cuando ha ocurrido el apoyo, la tolerancia o la omisión del Estado o cuando el Estado se encuentre en posición de garante con relación a dichas obligaciones; 3. cuando el Estado esté en conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y cuenta con posibilidades razonables para prevenir o evitar ese riesgo; y en todo caso, 4. por la falta de reparación en el derecho interno de las violaciones de derechos humanos.

31 Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 110. (énfasis agregado)

32 *Ibidem*, párr. 111. (énfasis agregado)

33 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 280.

34 Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párrs. 111 y 113.

2. Las obligaciones internacionales de los Estados

En el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*,³⁵ la Corte IDH recordó las obligaciones que tienen los Estados en relación con el derecho a la vida, afirmando que estas son tanto de carácter negativo como de carácter positivo:

[L]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la C[ADH], no solo presupone que *ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)*,³⁶ conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³⁷

Como ha establecido la Corte IDH, la protección del derecho a la vida no se limita formalmente “a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas”.³⁸ Por ende, el Estado no solo debe crear las condiciones necesarias adecuadas, sino que estas deben ser aplicadas de forma efectiva para asegurar el efecto útil del derecho. A este respecto, la Corte IDH ha afirmado que:

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la C[ADH], los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la CADH, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).³⁹

Así, la Corte IDH ha concluido que:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares;⁴⁰ y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.⁴¹

35 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 187.

36 *Ibidem*, párr. 186, citando a: Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 144. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 74. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 245.

37 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 186. (énfasis agregado). Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 120. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 74. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 125. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 85. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 153. Igualmente, ver Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. EPFRC. 2013, párr. 127. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 168.

38 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 110. (notas al pie omitidas)

39 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 64. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 83. Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. EP. 2001. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. 1999, párr. 36.

40 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 66. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 85. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 120.

41 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 66.

Con relación a la protección especial que deben recibir las mujeres y las niñas, es importante resaltar que en el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*,⁴² la Corte IDH recordó que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes al Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁴³ los cuales especifican y complementan las obligaciones generales que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la CADH, tales como los establecidos en los artículos 4 y 5.⁴⁴ Esto demuestra que *en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, obligaciones específicas bajo la Convención de Belém do Pará.*

Finalmente, el derecho a la vida goza de una serie de especificaciones para su limitación por parte del Estado. Así, el derecho no admite regulación alguna de carácter restrictivo,⁴⁵ es un derecho que se encuentra enmarcado en los derechos no sujetos a suspensión por el Estado (orden público), de conformidad con el artículo 27.2. de la CADH “como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”.⁴⁶ Esto implica que las obligaciones convencionales relativas al derecho a la vida no pueden ser restringidas ni suspendidas ni siquiera en estados de excepción; y que su regulación debe hacerse mediante ley, sujeta a los estrictos parámetros de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, atendiendo a los principios de progresividad y no discriminación.⁴⁷

2.1. La obligación de prevención

La Corte IDH ha establecido las obligaciones que tiene el Estado para prevenir las violaciones al derecho a la vida. Dentro de estas obligaciones el deber de prevención comprende las siguientes medidas:

[...] el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.⁴⁸

En el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte IDH estableció que:

[D]entro de los mecanismos de prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida.⁴⁹

42 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 202.

43 La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

44 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 108. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 346. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 277.

45 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena XákmoK Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 186. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 144. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 63. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párr. 78.

46 Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 82. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 150.

47 Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. FRC. 2007, párrs. 83-86.

48 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 166. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 519. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 107.

49 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párr. 133, citando a: Comité DHONU. *Comentario General n.º 6 - Artículo 6 (Derecho a la vida)*, 30 de abril de 1982, párr. 4.

En especial, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales de prevención para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres:

[D]eben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.⁵⁰ *La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.* Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.⁵¹

La Corte IDH ha indicado que para establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal por parte del Estado:

[...] debe verificarse que las autoridades estatales sabían o debían [tener conocimiento] de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.⁵²

En este sentido, la Corte IDH ha analizado en casos de desaparición forzada de mujeres y niñas el deber de prevención en dos periodos: 1. antes de la desaparición de la víctima, donde evalúa el contexto de violencia contra la mujer, y 2. antes de la localización de su cuerpo sin vida, para verificar “el momento en que las autoridades estatales sabían o debían [tener conocimiento] de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida” de la víctima.⁵³

En el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH declaró la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1. y 5.1. de la CADH, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1., aplicando los elementos anteriormente expuestos y resaltando que:

[L]as autoridades guatemaltecas no actuaron con la debida diligencia *requerida para prevenir adecuadamente la muerte y agresiones sufridas* por Claudina Velásquez y no actuaron como razonablemente era de esperarse de acuerdo al contexto del caso y a las circunstancias del hecho denunciado. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado —el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo— y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.⁵⁴

Por último, la impunidad en materia de violaciones al derecho a la vida configura en sí una violación a la obligación de prevención por parte del Estado.⁵⁵ La Corte IDH en el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*,⁵⁶ resumió el mencionado estándar al indicar que para que surja la responsabilidad positiva del Estado en prevenir una violación al derecho a la vida, deben identificarse los siguientes elementos:

50 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 258.

51 *Idem.* (énfasis agregado). Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 136. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 108.

52 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 123. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 143. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 109.

53 Este análisis lo realizó en los casos: Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párrs. 137 y ss. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párrs. 110 y ss.

54 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 133. (énfasis agregado)

55 Sobre la obligación de prevención, ver el comentario al artículo 1 a cargo de Ferrer Mac-Gregor y Pelayo.

56 Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. EPFRC. 2015.

[Q]ue al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida de [la víctima]; que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de dicho riesgo, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Dicha verificación deberá tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad, la causa de muerte y el correspondiente nexo causal entre estos.⁵⁷

2.2. La obligación de investigar y sancionar

2.2.1. Consideraciones generales

Cuando ocurre una violación del derecho a la vida de una persona, surge la obligación para el Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Estas obligaciones estatales han sido desarrolladas por la Corte IDH desde su primera sentencia de fondo y de reparaciones. En las sentencias hito *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 1988 y 1989, la Corte IDH tempranamente determinó esta obligación fundamental en los siguientes términos:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, *de investigar seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción *a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*⁵⁸

La Corte IDH precisó que, aunque es de medios, esta obligación de investigar y sancionar no es una mera formalidad, ya que la misma debe ser asumida con “seriedad” conforme a estándares objetivos:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, *debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.* Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁵⁹

De allí en adelante, en aquellos casos en los cuales ha habido una violación grave a los derechos humanos y dicha violación no ha sido investigada, y/o no se han identificado a los responsables y estos no han sido sometidos a proceso o no han sido sancionados, la Corte IDH requiere al Estado el cumplimiento de esta obligación como parte de la reparación integral y del deber de prevención.

Así, la Corte IDH ha señalado que: “es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables”.⁶⁰ De lo contrario, “se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”.⁶¹ Asimismo, ha precisado que “una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja

57 *Ibidem*, párr. 265. (notas al pie omitidas)

58 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 174. (énfasis agregado)

59 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 177. (énfasis agregado). En el mismo sentido ver, entre otros, Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. 1996, párr. 61. Se recomienda revisar los conceptos y referencias de ese párrafo de la sentencia *Caso El Amparo vs. Venezuela*.

60 Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. FRC. 2003, párr. 156.

61 *Idem*.

necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho”.⁶² De tal manera que la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central para determinar la responsabilidad estatal en un caso concreto.⁶³

2.2.2. La obligación de investigar y sancionar en el marco de un contexto general de violencia en contra de la mujer o por razón de género

La Corte IDH ha afirmado que “el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.⁶⁴ De esta manera, la Corte IDH estableció que:

[...] en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye *el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual*.⁶⁵

De acuerdo con la Corte IDH dicha investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual.⁶⁶ En el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* la Corte IDH estableció que:

[d]icha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.⁶⁷

Por último, deben existir reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.⁶⁸

2.3. La obligación de reparación integral

Ante la violación al derecho a la vida la reparación integral requiere además de la investigación y sanción de los responsables, la exigencia al Estado de la indemnización monetaria a los familiares de la víctima, incluyendo no sólo el daño emergente y el lucro cesante (incalculables en muchos casos en lo que refiere al derecho a la vida), sino también teniendo en cuenta el proyecto de vida de la víctima.

Además de la reparación integral a la víctima, en algunos casos particulares, pueden resultar indispensables otros tipos de reparaciones complementarias a favor de las víctimas y sus familiares. En la sentencia sobre reparaciones del caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, la Corte IDH incluye como modalidades de reparaciones: (i) la consagración formal de delitos internacionales (en este caso la desaparición forzada) dentro del ordenamiento jurídico penal del Estado;⁶⁹ (ii) combatir la impunidad e investigar,

62 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 117.

63 *Ibidem*, párr. 137.

64 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 146. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 293. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 242.

65 Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 147. (énfasis agregado)

66 *Idem*. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 188.

67 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 251.

68 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 470. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 278.

69 Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. RC. 2002, párr. 98.

identificar y sancionar a los responsables de los hechos que constituyen violación al derecho a la vida;⁷⁰ y (iii) ubicar los restos mortales de la persona víctima de la privación de la vida.⁷¹

De la misma manera, en la sentencia sobre reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en el marco de la violación sistemática al derecho a la vida del grupo de personas integrantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, se plasmó como modalidad de reparaciones la elaboración de un plan de exhumaciones.⁷²

En el 2009, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte IDH estableció, por primera vez, la necesidad de ir más allá de las medidas de restitución en los casos de violencia contra la mujer, y de *elaborar reparaciones orientadas a abordar el contexto de la discriminación estructural que promueve la repetición de violencia en su contra*:

[E]l concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el [re]establecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], *las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo*. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.⁷³

3. Consideraciones sobre la pena de muerte

En 5 de los 6 numerales del artículo 4, la CADH regula las restricciones a la pena de muerte, permitiendo excepcionalmente su aplicación, bajo ciertas circunstancias, por los Estados que al momento de firmar el instrumento convencional no la han abolido.

La regulación del artículo muestra la falta de consenso entre los Estados que participaron en la redacción del Pacto de San José en torno a la pena de muerte y su completa abolición. No obstante, en términos generales, la propia CADH contiene un propósito abolicionista que se desarrolló en la jurisprudencia, y se concretó en el Protocolo Adicional a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990.⁷⁴

Para la Corte IDH “[e]l asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida’ y por un principio procesal según el cual nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁷⁵ El numeral 2 del mismo artículo 4 señala que la pena de muerte “tampoco se extenderá [...] a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” y, según el numeral 3: “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

De manera categórica, en su opinión consultiva sobre las *restricciones a la pena de muerte*, la Corte IDH señaló que:

[...] la CADH expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar

70 *Ibidem*, párr. 111.

71 *Ibidem*, párr. 114.

72 Aunado a que la Corte IDH ordenó también que la víctima del caso, el Sr. Efraín Bámaca Velásquez, fuera exhumado sin costo alguno para los familiares, y con el fin de que se le diera sepultura conforme a las costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenecía.

73 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 450. (énfasis agregado)

74 Este Protocolo fue adoptado el 8 de junio de 1990 y entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

75 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83. *Restricciones a la pena de muerte*. 1983, párr. 53.

definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que este se vaya reduciendo hasta su supresión final.⁷⁶

Por tanto, las disposiciones de la CADH respecto a la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse a la luz del principio *pro persona*, es decir, a favor del derecho a la vida de las personas.⁷⁷ Así, la Corte IDH concluyó que:

La imposición de esta sanción está sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de las mismas debe ser estrictamente observado y revisado. Debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, la posibilidad de su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado.⁷⁸

De conformidad con el artículo 4 de la CADH, la Corte IDH ha agrupado en tres categorías las limitaciones para la aplicación de la pena de muerte en los Estados donde todavía está vigente: 1. la aplicación de la pena está sujeta a ciertas reglas procesales, cuyo respecto debe vigilarse y exigirse de modo estricto; 2. solo debe aplicarse a los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos; y 3. deben tomarse en cuenta ciertas consideraciones propias de la persona del reo.⁷⁹

3.1. Limitación procesal: cumplimiento estricto de las garantías judiciales

El numeral 2 del artículo 4 de la CADH establece que, “en los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse [...], en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito”. Tal disposición supone el cumplimiento de todas las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH, pero refuerza algunas como: 1. el ser juzgado por un tribunal competente, 2. la no aplicación retroactiva de la ley; y 3. la imposición mediante una sentencia firme.

La Corte IDH en su opinión consultiva relativa al *derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, relacionada a un proceso que puede llevar a la aplicación de pena de muerte, afirmó que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, a modo de evitar una violación de estas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”.⁸⁰ Este es el test conocido como de “alto escrutinio” (*high scrutiny*).

A este respecto, la CIDH ha especificado que en los procesos que pueden culminar en aplicación de la pena capital se hace necesaria la estricta aplicación de las garantías fundamentales del debido proceso. Estos requisitos sustantivos básicos incluyen: el derecho a no ser condenado por acto u omisión alguno que no haya constituido un delito penal, de acuerdo con el derecho nacional o internacional en el momento en que fue cometido; y el derecho a no ser sometido a una pena más rigurosa que la aplicable en el momento en que se cometió el delito. También incluyen protecciones procesales fundamentales del debido proceso, entre ellas, el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad de acuerdo con la ley, el derecho a la notificación previa de los cargos; el derecho al tiempo y a los medios adecuados para preparar la defensa; el derecho a ser juzgado por un tribunal competente,

76 *Ibidem*, párr. 57. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002, párr. 99. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. EPFRC. 2007, párr. 52. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 126.

77 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 125-126, citando a: Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. EPFRC. 2007, párr. 52. Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. EPFRC. 2009, párr. 49.

78 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 126, citando a: Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. EPFRC. 2007, párr. 50. Corte IDH. *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. EPFRC. 2009, párr. 84. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83, *op. cit.*, párr. 55.

79 *Idem*.

80 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1999, párr. 136.

independiente e imparcial, establecido previamente por ley; el derecho del acusado a defenderse personalmente o con la asistencia de un asesor letrado de su propia elección y a comunicarse libre y privadamente con su asesor, y el derecho a no ser obligado a atestiguar en su contra ni a declararse culpable.⁸¹

3.2. El ámbito reducido de aplicación: los delitos comunes más graves, no conexos con delitos políticos

Hasta este momento, la jurisprudencia de la Corte IDH no ha establecido en detalle sobre cuándo se está en presencia de “uno de los delitos más graves”. En el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte IDH estableció algunas pautas al señalar que:

[A] considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, ‘se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte.

[...]

[u]na de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1. de la CADH, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, esta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad.⁸²

La jurisprudencia de la Corte IDH, hasta este momento tampoco ha tenido oportunidad de determinar cuándo se está en presencia de un delito político o conexo con este. En la opinión consultiva sobre las *restricciones a la pena de muerte*, solicitada por Guatemala, con relación a la reserva realizada al artículo 4, el juez Rodolfo E. Piza señaló en su opinión separada “[q]ue el artículo 4.4 de la Convención, proscrib[e] la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos y a los comunes conexos con los políticos, aun si ya la tuvieren prevista con anterioridad”.⁸³

3.3. Consideraciones propias del reo

El numeral 5 del artículo 4 establece, que no se podrá aplicar la pena cuando estén presentes algunas de las siguientes condiciones personales del reo: 1. menores de 18 años; 2. mayores de 70 años (en ambos casos al momento de la comisión del delito), y a las 3. mujeres embarazadas.

Con relación a los menores de edad, en un informe de fondo del 2001, la CIDH afirmó que:

[L]as evidencias descritas anteriormente ilustran claramente que, al persistir en la práctica de ejecutar a delinquentes menores de 18 años, Estados Unidos se singulariza entre las naciones del mundo desarrollado tradicional y en el sistema interamericano, y ha quedado cada vez más aislado en la comunidad mundial. Las pruebas abrumadoras de la práctica mundial de los Estados ilustra la congruencia y generalización entre los Estados del mundo en el sentido de que la comunidad mundial considera que la ejecución de delinquentes menores de 18 años en momentos de cometer el delito es incongruente con las normas imperantes de decencia. Por lo

81 CIDH. Informe n.º 52/01. *Caso Juan Raul Garza vs. Estados Unidos*. Caso 12.243, 4 de abril de 2001, párr. 101.

82 Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2002, párrs. 105-106. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. En la misma sentencia, la Corte IDH indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. *Woodson vs. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

83 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-3/83, *op. cit.* Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, p. 2.

tanto, la Comisión opina que ha surgido una norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de delincuentes menores de 18 años en momentos de cometer el delito.⁸⁴

Por su parte, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, la Corte IDH tuvo oportunidad de pronunciarse, por primera vez, sobre las obligaciones de los Estados partes de la CADH con relación al derecho a la vida, en el marco de procesos de extradición, a fin de que las personas no sean sometidas a la pena de muerte:

Conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, *los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada*. Asimismo, *los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido*. En consecuencia, *los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada*.⁸⁵

4. Consideraciones sobre las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la fuerza

El artículo 4 de la CADH claramente prohíbe la privación arbitraria a la vida, lo cual puede contraponerse a la privación ‘legal’ de la vida. Las privaciones legales pueden suceder en determinados casos autorizados por el derecho internacional humanitario en situaciones extremas de combate, y ante blancos militares justificados; asimismo, en un estado en el que no se aplique el derecho internacional humanitario, estas privaciones legales pueden ser el resultado del uso excepcional, necesario, razonable, proporcional y justificado de la fuerza por los agentes del orden público para salvar la vida de otras personas.⁸⁶

Es evidente que en todos los demás casos estamos ante privaciones arbitrarias de la vida. Un ejemplo es el caso de las ejecuciones extrajudiciales –prohibidas por la CADH–. Este acto genera la responsabilidad internacional del Estado tanto por el incumplimiento de su obligación de no hacer (no ejecutar arbitrariamente), como por el incumplimiento de sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

84 CIDH. Informe n.º 62/02, *Caso Michael Domingues vs. Estados Unidos*. Caso 12.285. Fondo. 22 de octubre de 2002, párr. 85.

85 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 134. (énfasis agregado)

86 Es importante recordar que en caso de conflicto armado de carácter internacional o no internacional, el derecho internacional de los derechos humanos seguirá vigente, por lo que ambas ramas del derecho internacional público –derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario– deberán ser aplicadas. En el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, la Corte IDH analizó la ejecución extrajudicial en el marco de un conflicto armado no internacional invocando el *corpus juris* del derecho internacional humanitario. En particular, manifestó que en dichos casos “el análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción [...], el principio de proporcionalidad y el principio de precaución [principios propios del derecho internacional humanitario].” Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 273. (notas al pie omitidas)

Con relación a la obligación de investigar las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en un Estado, en el caso de la “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*, la Corte IDH estableció estándares especiales para la realización de dicha investigación, fundando su criterio en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. De acuerdo con la Corte IDH, en esos casos, la investigación debe conducir hacia: 1. la identificación de la víctima; 2. recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; 3. identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; 4. identificar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, al igual que la existencia de algún patrón que pueda haberla causado; 5. distinguir los casos de muerte natural, accidental, suicidio y homicidio; y 6. investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más adecuados.⁸⁷

Además, en la misma sentencia de la “*Masacre de Mapiripán*”, la Corte IDH dispuso que dicha investigación debe ser iniciada de oficio y sin dilación, debe ser seria, imparcial y efectiva; se debe permitir la participación y garantizar el derecho a ser oído de las víctimas de violaciones de derechos humanos y los familiares durante todas las etapas del proceso (investigación, sanción y en la búsqueda de la compensación).⁸⁸ Esto no implica que la obligación de investigar recaer en las víctimas, sino todo lo contrario, pues la carga de encontrar la verdad es siempre del Estado.⁸⁹

En cuanto al uso de la fuerza: por fuerzas policiales del Estado, se debe tener en cuenta como premisa fundamental lo establecido por la Corte IDH en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* en 1988:

[E]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.⁹⁰

Ahora bien, en la sentencia al caso *familia Barrios vs. Venezuela* de 2011, la Corte IDH desarrolló los principios y límites a los que está supeditado el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad y policía del Estado, y señaló que: 1. debe ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de tal forma que sea el último recurso, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control; 2. se debe prohibir como regla general el uso de la fuerza letal y las armas de fuego, y su uso debe estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, de tal forma que no exceda al absolutamente necesario; 3. debe ser proporcional y necesario, y debe atender al principio de humanidad; 4. se requiere que la legislación interna establezca las pautas para la utilización de la fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes del Estado; y 5. que en caso del uso de las armas de fuego con consecuencias letales, debe iniciarse una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva sobre los hechos.⁹¹

87 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 149. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. EPFRC. 2003, párrs. 127 y 132.

88 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 219.

89 *Idem*. En la misma sentencia, la Corte IDH señaló que: “[...] algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. Por tanto, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo”.

90 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 162. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. F. 1995, párr. 75. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 70.

91 Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. FRC. 2011, párr. 49.

De igual forma, la Corte IDH se ha referido a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley de la ONU, los cuales disponen que:

[L]as armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de ‘defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida’.⁹²

En este sentido, respecto a la prohibición –y la excepcionalidad– del uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*,⁹³ la Corte IDH afirmó lo siguiente:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, [la Corte IDH] ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.⁹⁴ [...] En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.⁹⁵

En consecuencia, el Estado debe garantizar que sus agentes no hagan un uso arbitrario de la fuerza, de manera que pueda comprometer su responsabilidad internacional por violación del derecho a la vida de las personas; por lo cual, en el caso de que una violación ocurra, ya sea por órganos del Estado o por terceros, debe siempre proceder a investigar, sancionar, y en su caso, reparar integralmente a los familiares de la víctima; y adoptar las medidas necesarias de no repetición.

En el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte IDH se refirió en particular a que el uso de la fuerza debe realizarse en armonía con los principios de: 1. *legalidad*, “el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo”; 2. *absoluta necesidad*, “es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso;” y 3. *proporcionalidad*. Con relación al principio de proporcionalidad, la Corte IDH señaló en la misma sentencia que:

[...] el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando

92 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 69.

93 *Ibidem*, párr. 78. En este mismo caso, la Corte IDH ha señalado el deber del Estado de limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

94 *Ibidem*, párr. 67, citando a: Corte IDH. *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*. Medidas Provisionales. Resolución de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo. Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare Iy II*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto.

95 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párrs. 67-68. En el párrafo 68 de la sentencia, la Corte IDH cita las siguientes fuentes: TEDH. *Case of Erdogan and Others vs. Turkey*. Judgment of 25 April 2006. Application n.º 19807/92, párr. 67. TEDH. *Case of Kakoulli vs. Turkey*. Judgment of 22 November 2005. Application n.º 38595/97, párrs. 107-108. TEDH. *Case of McCann and Others vs. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995. Series A n.º 324, párrs. 148-150 y 194. ONU. *Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública* adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, art. 3.

el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.⁹⁶

Posteriormente, en el caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, la Corte IDH estableció que *tales principios están dirigidos a situaciones en las cuales el uso de la fuerza tiene algún objetivo o fin preestablecido*,⁹⁷ y añadió que “en el análisis del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales: las acciones preventivas, las acciones concomitantes a los hechos, y las acciones posteriores a los hechos”.⁹⁸

Recientemente, en el caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador* de 2015, la Corte IDH precisó que el análisis de esos tres momentos fundamentales no ha de ser tomado en cuenta ante situaciones *donde el uso de la fuerza no tiene base o apariencia alguna de legitimidad o legalidad*.⁹⁹ En esos casos, corresponde “analizar los alcances del uso ilegítimo de la fuerza a la luz de las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida para determinar si la privación de la vida de la presunta víctima tiene carácter arbitrario”.¹⁰⁰

En el caso de los *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, con relación al deber de garantía, la Corte IDH reiteró:

[...] que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios.¹⁰¹

La Corte IDH precisó, además, que para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza se debe evaluar la situación a la que se enfrenta el funcionario, tomando en consideración, entre otras circunstancias: “la intensidad y peligrosidad de la amenaza”; “la forma de proceder del individuo”; “las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica”.¹⁰² Adicionalmente, este principio requiere que el funcionario busque reducir al mínimo los daños y “utilizar el nivel de fuerza más bajo para alcanzar el objetivo legal buscado”.¹⁰³

5. Consideraciones sobre la desaparición forzada de personas

En cuanto a la desaparición forzada de personas, la jurisprudencia de la Corte IDH reconoció en su sentencia del caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, que esta ha sido:

[P]recursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.¹⁰⁴

Así, la Corte IDH, a lo largo de toda su jurisprudencia, ha tratado a este delito como una violación pluriofensiva de la CADH, de tal forma que genera la responsabilidad internacional del Estado

96 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 85.

97 Cfr. Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 162.

98 *Ibidem*, párr. 78.

99 Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 109.

100 *Ibidem*, párr. 110.

101 Corte IDH. *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 126.

102 *Ibidem*, párr. 136.

103 *Idem*.

104 Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. FRC. 2014, párr. 92, citando a: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 59. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 195.

por violación al derecho a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3).¹⁰⁵ La Corte IDH ha afirmado al respecto que:

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos [...] que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.¹⁰⁶

La Corte IDH añade, a tales efectos, que:

En lo que se refiere al artículo 4 de la [CADH], la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, [la Corte IDH] ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida [...].¹⁰⁷

La prohibición de la desaparición forzada ha obtenido el rango de *ius cogens*, siendo, por tanto, una prohibición de carácter inderogable, ya que su pluriviación “implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el SIDH”.¹⁰⁸

Asimismo, con relación al carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, la Corte IDH, en el caso *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, afirmó que:

[E]n el derecho internacional la jurisprudencia de [la Corte IDH] ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad.¹⁰⁹

Es importante señalar que, en el caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, la Corte IDH precisó la diferencia entre la desaparición de personas y la desaparición forzada de personas, al recordar los elementos de esta última de la siguiente manera:

[L]a desaparición de una persona, porque no se conoce su paradero, no es lo mismo que una desaparición forzada. La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.¹¹⁰

105 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 74. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 59. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 63. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párrs. 112-113. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 161.

106 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 59. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 139. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 59. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 74.

107 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 185.

108 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 84. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010, párr. 86. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 112. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 75.

109 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. EPFRC. 2010, párr. 103.

110 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 226. En este párrafo, la Corte IDH cita una decisión del Tribunal Superior de Bogotá: “[e]l Tribunal Superior de Bogotá señaló que el hecho que una persona esté desaparecida ‘significa que no se tiene noticia de ella, a pesar de que se tiene

En el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, la Corte IDH añadió que la existencia de la desaparición forzada se perpetúa hasta tanto se conozca el paradero del desaparecido, se determine su identidad con certeza, y este análisis debe ser realizado de forma integral:

El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere ser analizado desde una perspectiva integral en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la C[ADH]. De este modo, el análisis legal de la desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que esta conlleva.¹¹¹

Es importante resaltar que en el caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, la Corte IDH concluyó que “resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito”.¹¹² De esta manera, la Corte IDH toma en cuenta lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de la ONU, al aclarar que:

[...] la desaparición forzada *puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal*, es decir que *la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad*.¹¹³

La prohibición de desaparición forzada impone igualmente obligaciones positivas a los Estados. En el caso *Gelman vs. Uruguay* se dispuso que esta obligación incluye, “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.”¹¹⁴ En este sentido, aduce la sentencia, la mera existencia de un centro clandestino de detención configura, en sí mismo, una violación al deber de garantía de protección contra las desapariciones forzadas.¹¹⁵

En cuanto a la obligación de investigar este delito, la Corte IDH ha destacado las siguientes características: 1. que dicha investigación sea de oficio, 2. sin dilación, 3. de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y 4. orientada a identificar el paradero de la víctima, la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los perpetradores.¹¹⁶ Este deber

prueba y se acepta que estaba viva en el Palacio cuando comenzó la toma por los subversivos. Pudo morir allí y no haber sido identificado su cadáver, aun a pesar de que estuviera en condiciones de ser reconocido; pudo no ser identificada por imposibilidad debido a la degradación causada por el fuego, o por error o mal manejo de los restos; incluso pudo salir viva y no haberse registrado su salida. Simplemente no se sabe nada de ella, fuera de que estaba viva en ese sitio en el momento inicial”. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de 24 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 38278). En el mismo sentido, ver Comisión DHONU. Informe remitido por el Sr. Manfred Nowak, miembro experto en el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 4 de marzo de 1996, E/CN.4/1996/36, párr. 83. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Principios rectores. Modelo de Ley sobre las Personas Desaparecidas, artículo 2. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/model-law.missing-0907_spa.pdf. (fecha de último acceso 08/10/2017). Asimismo, ver los casos de la Corte IDH: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 97. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 113.

111 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. EPFRC. 2012, párr. 129.

112 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 148.

113 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016. (énfasis agregado). En este párrafo, la Corte IDH cita los siguientes casos: Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 105. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 125.

114 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 77.

115 *Idem*.

116 *Ibidem*, párr. 186. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 219. Asimismo, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH señala que “esta obligación se mantiene, independientemente del agente al que se le pueda atribuir la violación, incluso si son particulares, ya que, [...] si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 291, citando a: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 145. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 78.

de investigar subsiste, hasta tanto se determine la suerte final de la persona que ha sufrido la desaparición forzada, “pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance”.¹¹⁷

Igualmente, la Corte IDH ha precisado la necesidad de un análisis global o de conjunto, ya que en estos casos:

[E]l análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.¹¹⁸

En casos de desaparición forzada de mujeres, la Corte IDH evaluó la responsabilidad del Estado y el conocimiento de una situación real de riesgo en dos momentos claves, el primero antes de la desaparición de las víctimas, y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida. Así, en *González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Veliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros* –estos dos últimos casos en contra de Guatemala–, se evaluó el contexto del caso para determinar que “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”.¹¹⁹ Determinó también, que esta obligación de investigar, al ser de medios, es más estricta y por lo tanto:

[...] es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde [el comienzo].¹²⁰

Ahora es menester establecer algunas consideraciones sobre la prueba en materia de desapariciones forzadas. Por la naturaleza y características de este delito, es necesario un estándar probatorio propio para declarar su violación, pues el exigir la prueba plena traería como consecuencia la imposibilidad de declarar su violación en la mayoría de los casos. En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que no es necesaria la prueba más allá de toda duda razonable, sino que “es suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que [fue incumplida]”.¹²¹ Además, la Corte IDH estima que, es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.¹²² En definitiva, “la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.¹²³

En el caso *Desaparecidos del Palacio de Justicia*, la Corte IDH analizó con mayor detalle el criterio de la detención de la persona por autoridades estatales y estableció que: “no existe ningún

117 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 178.

118 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 146.

119 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 283. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 141. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2015, párr. 122.

120 *Idem*.

121 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 73.

122 *Idem*.

123 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 131.

impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad”,¹²⁴ y afirmó que el criterio es:

[...] compartido por el T[EDH] el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, *se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces*.¹²⁵

Por consiguiente, claramente la desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves al artículo 4 que reconoce el derecho a la vida. Por ello, es obligación del Estado, no solo evitar que tales violaciones sean cometidas dentro de su jurisdicción, sino que también debe crear las condiciones necesarias para prevenir que esta pluriviolación a los derechos humanos no ocurra.

6. El contexto de las cárceles

Dentro del estudio del artículo 4 de la CADH, es fundamental analizar las obligaciones del Estado en cuanto al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad constituyen un grupo respecto del cual el Estado tiene una posición especial de garante en la tutela de sus derechos humanos, al estar directamente en custodia en establecimientos bajo su guardia y responsabilidad inmediata. Por ello, si bien este análisis podría corresponder en principio a los aspectos relacionados al tratamiento de reclusos, y las condiciones de detención, regulados en el artículo 5 de la CADH (derechos a la integridad personal), existen también aspectos sobre el derecho a la vida de las personas privadas de libertad que regula el artículo 4 de la CADH.

En el caso de *Neira Alegría y otros vs. Perú*, la Corte IDH vinculó al derecho a la vida con el uso proporcional de la fuerza en aras de garantizar la seguridad dentro del recinto penitenciario. En esa sentencia, si bien la Corte IDH empieza reconociendo que en situaciones excepcionales, y bajo ciertas circunstancias especiales, el uso de la fuerza para mantener el orden –incluso si este implica la privación de la vida– podría ser conforme a la CADH,¹²⁶ de inmediato aclara que dichas medidas deben ser proporcionales:

[L]a alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de [la Corte IDH], elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en este y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso [...], lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y en rescatar posteriormente los cadáveres.¹²⁷

En el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, la Corte IDH declaró la violación del derecho a la vida por el uso desproporcionado de la fuerza en perjuicio de los reos, haciendo suyo un criterio previo desarrollado –y citado *supra* en este comentario al artículo 4–, en las sentencias *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, ambas contra Honduras, afirmando que independientemente de los delitos cometidos o del grado

124 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 233. En este mismo párrafo, la Corte IDH recordó que en el caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú* la Corte IDH “determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad”.

125 *Idem*. (énfasis agregado). La Corte IDH cita a: TEDH. *Case of Khadzhiyev et al vs. Rusia*. Judgement of 6 November 2008. Application n.º 3013/04, párrs. 79-80.

126 Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. F. 1995, párr. 74.

127 *Idem*.

de culpabilidad de los individuos, “no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.¹²⁸

Por último, a tales efectos, la Corte IDH estableció que:

Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, [se] reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. [...]. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.¹²⁹

En conclusión, para determinar el alcance de la violación del artículo 4 de la CADH, la Corte IDH toma en cuenta la posición del Estado como garante reforzado con relación a las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios –o de otra índole–, la cual no solo obliga al Estado de manera especial a usar la fuerza bajo los principios de necesidad y proporcionalidad, sino también afirma que el Estado debe adoptar medidas de prevención y crear condiciones para evitar el uso de la fuerza en dichos establecimientos.

7. La situación de riesgo y amenaza real a la vida como violación al artículo 4 de la CADH

La Corte IDH ha establecido la responsabilidad de los Estados por la violación del derecho a la vida en los casos en los cuales se ha puesto en situación de riesgo y amenaza real la vida de la víctima. Así, en circunstancias excepcionales, se permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la CADH *respecto de aquellas personas que, si bien no han llegado a fallecer, su vida ha sido puesta en riesgo y amenaza, como consecuencia de los hechos violatorios de la CADH*.¹³⁰

En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, la Corte IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado por una situación permanente de riesgo y amenaza para la vida de la comunidad creada por la aquiescencia y desprotección del Estado, así como por su falta de actuación diligente:

[L]a empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1400 kg. de explosivo pentolita en el bloque 23, que incluye el territorio Sarayaku. Por ende, ha sido un riesgo claro y comprobado, *que correspondía al Estado desactivar, como en efecto fue ordenado mediante las medidas provisionales*. Es decir, el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal del Pueblo

128 Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. F. 2000, párr. 69. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. F. 1989, párr. 262. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 154.

129 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 70, citando a: Corte IDH. *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*. Medidas Provisionales. Resolución de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo. Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto.

130 Así, por ejemplo en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte IDH declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida por considerar que, al no haber garantizado el derecho a la propiedad comunitaria, el Estado los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades, además de no haber adoptado las medidas positivas necesarias para asegurarles las condiciones de vida compatibles con su dignidad. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párrs. 158.d y 158.e. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 176. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párrs. 124-125 y 127-128. Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. FR. 2011, párr. 130.

Sarayaku por parte del Estado, permitiendo la siembra de explosivos en su territorio, *ha significado la creación de una situación permanente de riesgo y amenaza para la vida e integridad personal de sus miembros*.¹³¹

Asimismo, en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH estableció que la creación de esa situación de riesgo y peligro a la vida es una violación de la obligación negativa de no afectar la vida, y en el caso concreto, por la afectación a la salud por la contaminación de la sangre –incluso– en una entidad privada.¹³² En este sentido, la Corte IDH concluyó que:

Este daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada [VIH] y *el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad*. [...] Por otra parte, en algunos momentos de desmejora en sus defensas, asociada al acceso a antirretrovirales, lo ocurrido con la transfusión de sangre en este caso se ha reflejado *en amenazas a la vida y posibles riesgos de muerte que incluso pueden volver a surgir en el futuro*.¹³³

8. El concepto de vida digna

En diversas sentencias, la Corte IDH no se ha limitado a afirmar que el derecho a la vida se viola únicamente con la privación arbitraria de la misma. Tal y como se expuso previamente, el artículo 4 de la CADH implica también una *obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de dicho derecho*.

Pues bien, la Corte IDH en el caso de la *Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, reconoció el *derecho a la vida digna o a la existencia digna, como la obligación del Estado de garantizar condiciones mínimas de vida a favor de las personas*:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las *condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho*.¹³⁴

Dicha obligación regula las medidas que el Estado debe tomar frente a situaciones de riesgo real e inmediato para la vida que son de su conocimiento o de las cuales deba conocer, pero no se extiende a casos que impliquen una carga imposible o desproporcionada para el propio Estado. En ese sentido, en el caso *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, la Corte IDH indicó que:

Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, *las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada*. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo

131 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. FR. 2012, párr. 248. (énfasis agregado)

132 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párrs. 184, 189-190.

133 *Ibidem*, párr. 190. (énfasis agregado). En este párrafo, la Corte IDH cita jurisprudencia del TEDH, la cual analiza violaciones al derecho a la vida relacionadas con afectaciones a las personas que, si bien no fallecen, sufren de secuelas y estragos en la salud como consecuencia de atenciones médicas indebidas, ver TEDH. *Case of Oyal vs. Turkey*. Judgement of 23 March 2010, Application n.º 4864/05, párr. 55. TEDH. *Case of G. N. et al. vs Italy*. Judgement of 1 December 2009. Application n.º 43134/05, párrs. 131-134.

134 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 153. (énfasis agregado)

de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, *juzgadas razonablemente*, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.¹³⁵

Con base en este criterio, para que opere la obligación de garantizar una vida digna a favor de una población específica, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1. que exista conocimiento por las autoridades sobre el riesgo existente a la vida de una o más personas; y 2. que no se hayan tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir dicho riesgo. Todo ello debe ser valorado, teniendo en cuenta que en ese supuesto la garantía de la vida es una obligación de medio y no de resultado.

Es pertinente observar que la obligación estatal antes descrita, ha sido reconocida por la Corte IDH en casos relativos a grupos vulnerables: 1. con relación a las comunidades indígenas (*Sawhoyamaxa, Yakye Axa, Xákmok Kásek*, todos estos casos en contra de Paraguay); 2. niños de la calle (*Villagrán Morales vs. Guatemala*);¹³⁶ y 3. menores privados de la libertad (*Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*).

9. La relación del 'derecho a la vida digna' con el artículo 26 de la CADH

La obligación de garantizar una vida digna conforme a los artículos 1.1. y 4 de la CADH ha estado estrechamente vinculada a la obligación de desarrollar progresivamente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por los Estados, a su vez, establecida en el artículo 26 de la CADH.¹³⁷

El desarrollo del derecho a una vida digna, conjuntamente con el artículo 26 de la CADH, se hizo evidente en el caso de la comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay* de 2005, en donde la Corte IDH sostuvo que:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, *con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida*, es la de *generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan*. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

[...] la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la C[ADH], en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1[.] y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio [n].º 169 de la OIT.¹³⁸

135 *Ibidem*, párr. 186. (énfasis agregado)

136 Sobre la obligación del Estado de garantizar vida digna a menores de edad, *ver* el comentario al artículo 19 (derechos del niño) a cargo de Beloff.

137 Sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH), *ver* el comentario a cargo de Courtis.

138 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párrs. 162-163. (énfasis agregado)

De esta manera, en el párrafo transcrito, la Corte IDH vincula el derecho a la vida digna con la obligación de desarrollo progresivo a cargo de los Estados, *extendiéndose la tutela del derecho a la vida para incluir dentro de su espectro a los derechos económicos, sociales y culturales*, reconocidos expresamente en el Protocolo de San Salvador.¹³⁹ El resultado de esta línea jurisprudencial adoptada por la Corte IDH es que el alcance del derecho a la vida digna permite cierta judicialización de los desarrollos consagrados en el Protocolo de San Salvador, instrumento que reconoce la competencia *ratione materiae* de la Corte IDH, en principio, únicamente con respecto a la presunta violación del derecho a organizar sindicatos y a afiliarse en ellos, y del derecho a la educación.¹⁴⁰

En otras palabras, de acuerdo con el desarrollo histórico de la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a una vida digna constituía el vehículo jurídico que permitía a su vez declarar la violación –aunque de manera indirecta– de otros derechos más allá de la CADH, incluidos los consagrados en el Protocolo de San Salvador.

Así, en el 2011, en el caso *Vera Vera y otra vs. Panamá* con respecto a personas privadas de la libertad, la Corte IDH reconoció el derecho a la salud (consagrado en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador) como parte integrante del derecho a la vida, asegurando que:

Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo [de San Salvador] establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Así, [la Corte IDH] ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.¹⁴¹

Esta línea jurisprudencial fue motivo de debate por la Corte IDH a partir del caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* de 2015. Si bien en esta sentencia no se declaró la violación del derecho a la vida digna, los votos concurrentes de los jueces Humberto Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor mostraron posiciones en pugna sobre el desarrollo del derecho a una vida digna, y la posibilidad, o no, de judicializar de manera directa e independiente los derechos económicos, sociales y culturales.

El primero de ellos, el juez Humberto Sierra Porto expresó que “no se h[ubiera] demostrado que la utilización de la *conexidad* o del concepto de ‘vida digna’ como *mecanismos de protección indirecta de los DESC* no [fuese] efectivo para la protección y garantía de los derechos de las víctimas, o que no [fuera] una opción garantista”.¹⁴² Por su parte, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor,¹⁴³ recordó su voto en el caso *Suárez Peralta*,¹⁴⁴ en el cual aseveró que el:

139 El concepto del ‘derecho a una vida digna’ desarrollado por la Corte IDH coincide con el ‘derecho a un nivel adecuado de vida’ en el DIDH; ambos derechos implican contar con las condiciones mínimas necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su vida, entre ellas: derecho a la alimentación, vivienda, educación, servicios de salud, vestido y seguridad social. De acuerdo con el Prof. Peter, la fuente jurídica del derecho a un nivel adecuado de vida se encuentra en el artículo 25 de la DUDH, el cual establece que todos tienen derecho a un nivel adecuado de vida que asegure, tanto a la persona como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El autor también establece que esa disposición debe ser leída conjuntamente con el artículo 22 de la misma Declaración, el cual señala el derecho de toda persona a obtener la satisfacción de sus “derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad”. Cfr: Peter, C. M. *Standard of Living, Promotion of*. Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2009, párr. 4.

140 Arts. 8.a) y 13 del Protocolo de San Salvador, respectivamente.

141 Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. EPFRC. 2011, párr. 43.

142 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015. Voto concurrente del juez Humberto Sierra Porto, párr. 30. (énfasis agregado)

143 Los jueces Roberto F. Caldas y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

144 Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. EPFRC. 2013.

[C]oncepto de vida digna u otro tipo de análisis basados en la conexidad de[1 derecho a la salud con [...] derechos civiles [...] es valiosa y ha permitido un importante avance de la jurisprudencia interamericana. Sin embargo, *el principal problema de esta técnica argumentativa es que impide un análisis a profundidad sobre el alcance de las obligaciones de respeto y garantía frente al derecho a la salud.*¹⁴⁵

Los jueces protagonistas de este debate centraron sus diferencias en dos aspectos principales: 1. si la justiciabilidad a través del análisis por conexidad del concepto del derecho a la vida digna –en casos en los que claramente la controversia versa sobre la presunta violación a un derecho económico, social o cultural y no a un derecho civil–, permite la debida valoración y análisis del derecho en cuestión; y 2. sobre la técnica interpretativa que la Corte IDH pudiera emplear para justificar el análisis de un derecho económico, social o cultural tomando en cuenta la limitada competencia que le reconoce el Protocolo de San Salvador.

Este debate parece haber llegado a su fin en 2017 con el inicio de una nueva línea jurisprudencial. En el caso *Lagos del Campo vs. Perú*, la Corte IDH declaró, por primera vez en su historia, la violación directa e independiente del derecho a la estabilidad laboral. Con esta sentencia, la Corte IDH adopta la nueva línea jurisprudencial en torno a la interpretación del artículo 26 de la CADH,¹⁴⁶ al determinar la violación directa de este derecho social, con lo cual se aparta de la argumentación basada en el derecho a una vida digna como herramienta interpretativa para declarar la violación de un DESC. Así, la Corte IDH afirmó que:

[...] ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la C[ADH], como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1.[.] confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados [...]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, *con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la C[ADH]*, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de [la CADH].¹⁴⁷

A partir de esta sentencia, la Corte IDH está en posibilidad de declarar la violación de un derecho económico, social, cultural o ambiental, por la vía de declarar la violación del artículo 26 de la CADH.¹⁴⁸

Esta nueva aproximación mayoritaria de la Corte IDH no incluyó a los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto, quienes expresaron su oposición en votos disidentes, en los cuales cuestionan la interpretación adoptada por la Corte IDH en cuanto a la naturaleza jurídica del artículo 26 de

145 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. (énfasis agregado)

146 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. EPFRC. 2017, punto resolutivo 5.

147 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. EPFRC. 2017, párr. 154. La Corte IDH determinó que el derecho a la estabilidad laboral se deriva del artículo 26 de la CADH mediante una interpretación de lo dispuesto en la Carta de la OEA, la DADDH, la legislación interna de los países de la región, y diversos instrumentos del *corpus juris* internacional. *Ibidem*, párrs. 143-148. Sobre una explicación de las reglas de interpretación que la Corte IDH empleó para considerar el derecho a la estabilidad laboral como un derecho protegido, ver el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer MacGregor en los párrafos 4 y 22 de la misma sentencia.

148 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. EPFRC. 2017. Voto razonado del juez Roberto F. Caldas, párrs. 1 y 6.

la CADH, las obligaciones estatales que del mismo se desprenden,¹⁴⁹ y los métodos de interpretación empleados para justificar el viraje jurisprudencial.¹⁵⁰

En todo caso, con esta línea jurisprudencial adoptada por la Corte IDH en la sentencia *Lagos del Campo*, queda pendiente cómo será el desarrollo del derecho a la vida digna en el futuro. Es de suponer que el fin de la interpretación por conexidad no implicará a su vez el fin del desarrollo al derecho a una vida digna, o que el mismo no será más invocado por la Corte IDH. Ello, toda vez que el concepto de vida digna implica una serie de derechos y libertades, así como de obligaciones estatales, que acompañan al ser humano en todas las etapas de su vida hasta su muerte –incluyendo situaciones en las que la intervención del Estado resulta necesaria para garantizar la supervivencia de las personas–¹⁵¹, por lo que el desarrollo de este derecho, en el marco del artículo 4 de la CADH, seguirá en la agenda de la Corte IDH.

10. El proyecto de vida

La Corte IDH ha desarrollado la figura del ‘proyecto de vida’ que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.¹⁵² En la sentencia sobre reparaciones del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte IDH dispuso una aceptación limitada del concepto de proyecto de vida:

[...] es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo

149 En su voto disidente, el juez Sierra Porto considera que la pregunta ‘central’ es: “¿contiene el artículo 26 de la CADH derechos subjetivos?”, sobre lo cual concluye que la obligación que el artículo implica, y que la Corte IDH puede supervisar de manera directa, es “el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su conducente deber de no regresividad”. El mismo juez advierte también sobre las consecuencias de tratar de establecer un catálogo de derechos para el artículo 26 a partir de diversos instrumentos internacionales más allá de la Carta de la OEA (único instrumento al cual remite el artículo), en los siguientes términos: “[s]i de por sí, intentar construir un catálogo de DESC a partir de la Carta es una tarea interpretativa compleja, entrar a utilizar cuanto tratado de derechos humanos existe para llenar de contenido al artículo 26 de la CADH, lo único que puede generar es una dinámica de “*vis expansiva*” de la responsabilidad internacional de los Estados. Es decir que al no tener presente un catálogo definido de los DESC cuya infracción genera responsabilidad de los Estados, estos no pueden prevenir ni reparar internamente las posibles infracciones porque básicamente la Corte IDH [podría] modificar el catálogo de los derechos dependiendo del caso”. Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. EPFRC. 2017. Voto parcialmente disidente del juez Humberto A. Sierra Porto, párrs. 7-8, 12-14.

150 El juez Vio Grossi afirma que, de acuerdo con una interpretación armónica de la CADH y del Protocolo de San Salvador, y de lo dispuesto por los Estados partes de la CADH, en particular el procedimiento del artículo 31 de la CADH para la ampliación del catálogo de derechos sobre los que tiene competencia la Corte IDH, es evidente que los DESC quedan descartados de la judicialización ante la Corte IDH “más únicamente en lo pertinente a las específicas materias que dispone el Protocolo de San Salvador”. Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. EPFRC. 2017. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, pp. 8-9, secciones C y D. Asimismo, para una crítica del método de interpretación evolutiva y *pro persona* empleados por la Corte IDH, ver los párrafos. 21, 24 y 25 del voto parcialmente disidente del juez Humberto A. Sierra Porto en la misma sentencia.

151 Por ejemplo, tratándose de individuos en situación de calle, los adultos de avanzada edad, las personas con alguna discapacidad, o las afectaciones a las condiciones de vida a consecuencias de desastres naturales, entre otras situaciones.

152 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. RC. 1998, párr. 147.

depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.¹⁵³

El proyecto de vida no se cuantifica a raíz de los hechos sobre los cuales se tiene certeza, sino sobre aquellos probables dentro del normal desarrollo del individuo, y cuyo desenvolvimiento fue drásticamente modificado a raíz del hecho constitutivo de la responsabilidad internacional del Estado, modificando “los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.¹⁵⁴

No obstante, en cuanto a la reparación autónoma del proyecto de vida de las víctimas, la Corte IDH aún no ha establecido la procedencia de su especificidad como una indemnización diferente o complementaria al resto de las reparaciones que forman parte del concepto de la “reparación integral”, sino que las ha considerado incluidas en esta.¹⁵⁵ En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales”.¹⁵⁶ Y ha indicado que “la reparación integral del daño al ‘proyecto de vida’ generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”.¹⁵⁷

153 *Ibidem*, párr. 150.

154 *Ibidem*, párr. 149.

155 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. RC. 1998, párrs. 153-154. Asimismo, se recomienda *ver* el comentario al artículo 63 (reparaciones y medidas provisionales) a cargo de Correa.

156 Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 285. (notas al pie omitidas)

157 *Idem*.